

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

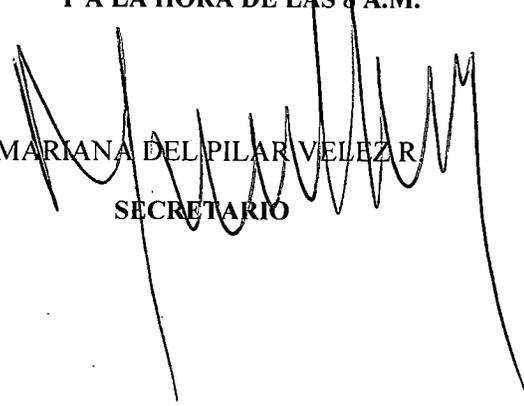
TRASLADO No. 24

Fecha: 30/07/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2019 00944	Ejecutivo Singular	MORALESARIAS Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. MA&AA	ARIELA VARGAS LEAL	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	02/08/2021	04/08/2021
11001 40 03 029 2020 00207	Verbal	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	MARCELINO CASA MANRIQUE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	02/08/2021	04/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 30/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIANA DEL PILAR VELEZ
SECRETARIO

Bogotá D.C., julio 16 de 2021

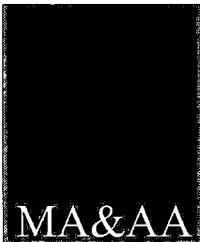
Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00944
DE: MoralesArias & Abogados Asociados SAS – MA&AA
CONTRA: FRANCY DANIELA CORREDOR VARGAS y ARIELA VARGAS LEAL
ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO

Respetado señor Juez.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y en atención a la decisión proferida por el despacho en audiencia celebrada el pasado 30 de junio de 2021, me permito presentar **LIQUIDACION DEL CREDITO** por la suma de **\$30.328.353** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

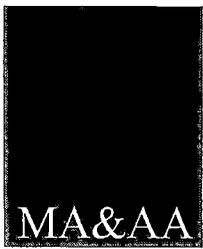
MES	CAPITAL	PERIODO			INTERESES MORATORIOS		
		DESDE	HASTA	No. De días	USURA	% USURA	SALDO INTERESES
may-18	\$ 15.844.569	4/05/2018	31/05/2018	28	30,66%	0,0255500	\$ 404.828,73
jun-18	\$ 15.844.569	1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0253500	\$ 401.659,81
jul-18	\$ 15.844.569	1/07/2018	31/07/2018	31	30,05%	0,0250375	\$ 396.708,39
ago-18	\$ 15.844.569	1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0249250	\$ 394.925,87
sep-18	\$ 15.844.569	1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	0,0247625	\$ 392.351,13
oct-18	\$ 15.844.569	1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	0,0245375	\$ 388.786,10
nov-18	\$ 15.844.569	1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	0,0243625	\$ 386.013,30
dic-18	\$ 15.844.569	1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0242500	\$ 384.230,79
ene-19	\$ 15.844.569	1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0239500	\$ 379.477,42
feb-19	\$ 15.844.569	1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0246250	\$ 390.172,50
mar-19	\$ 15.844.569	1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	0,0242167	\$ 383.702,64
abr-19	\$ 15.844.569	1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0241500	\$ 382.646,33
may-19	\$ 15.844.569	1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0241750	\$ 383.042,45
jun-19	\$ 15.844.569	1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0241250	\$ 382.250,22



¡Gestión y Estrategia!

jul-19	\$ 15.844.569	1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0241000	\$ 381.854,10
ago-19	\$ 15.844.569	1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0241500	\$ 382.646,33
sep-19	\$ 15.844.569	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0241500	\$ 382.646,33
oct-19	\$ 15.844.569	1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0238750	\$ 378.289,08
nov-19	\$ 15.844.569	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,0237875	\$ 376.902,68
dic-19	\$ 15.844.569	1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	0,0236375	\$ 374.525,99
ene-20	\$ 15.844.569	1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,0234625	\$ 371.753,19
feb-20	\$ 15.844.569	1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0238250	\$ 377.496,85
mar-20	\$ 15.844.569	1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,0236875	\$ 375.318,22
abr-20	\$ 15.844.569	1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,0233625	\$ 370.168,73
may-20	\$ 15.844.569	1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,0227375	\$ 360.265,88
jun-20	\$ 15.844.569	1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0226500	\$ 358.879,48
jul-20	\$ 15.844.569	1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0226500	\$ 358.879,48
ago-20	\$ 15.844.569	1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,0228625	\$ 362.246,45
sep-20	\$ 15.844.569	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,0229375	\$ 363.434,79
oct-20	\$ 15.844.569	1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,0226125	\$ 358.285,31
nov-20	\$ 15.844.569	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0223000	\$ 353.333,88
dic-20	\$ 15.844.569	1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0218250	\$ 345.807,71
ene-21	\$ 15.844.569	1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0216500	\$ 343.034,91
feb-21	\$ 15.844.569	1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,0219250	\$ 347.392,17
mar-21	\$ 15.844.569	1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,0217625	\$ 344.817,42
abr-21	\$ 15.844.569	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	0,0216375	\$ 342.836,85
may-21	\$ 15.844.569	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,0215250	\$ 341.054,34
jun-21	\$ 15.844.569	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,0215125	\$ 340.856,28
jul-21	\$ 15.844.569	1/07/2021	30/07/2021	30	25,77%	0,0214750	\$ 340.262,11
TOTALES	\$ 15.844.569						\$ 14.483.784,23

TOTALES	
CAPITAL	\$ 15.844.569
INTERES MORATORIO	\$ 14.483.784,23
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL + INTERES MORATORIO	\$ 30.328.353



¡Gestión y Estrategia!

Cordialmente,

WILINTON

Wilinton Morales Rodriguez
C.C. 80'439.206 de Bogotá D.C.
T.P. 244.955 del C. S. de la J.

MORALESARIAS

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

OF. 198
16 JUL. 2021

RE: EXPEDIENTE No. 2019-00944

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 21/07/2021 6:29 AM
Para: w.morales@moralesariasabogados.com.co

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: w.morales@moralesariasabogados.com.co <w.morales@moralesariasabogados.com.co>
Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 11:11 a. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: sblopezsoto@hotmail.com <sblopezsoto@hotmail.com>; notificaciones@moralesariasabogados.com.co <notificaciones@moralesariasabogados.com.co>
Asunto: EXPEDIENTE No. 2019-00944

Bogotá D.C., julio 16 de 2021

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00944
DE: MoralesArias & Abogados Asociados SAS – MA&AA
CONTRA: FRANCY DANIELA CORREDOR VARGAS y ARIELA VARGAS LEAL
ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO

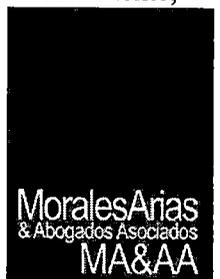
Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y en atención a la decisión proferida por el despacho en audiencia celebrada el pasado 30 de junio de 2021, me permito presentar **LIQUIDACION DEL CREDITO** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, me permito solicitar al despacho me sea remitida copia del acta de la audiencia del 30 de junio de 2021, o se me facilite por este medio el link para acceder al expediente.

- Adjunto liquidación en PDF

Cordialmente,



Willington Morales Rodriguez

w.morales@moralesariasabogados.com.co
 + 57 (1) 489 8682 - 300 2654043
 Av. Calle 26. N° 69 – 76, Torre 3, oficina 1501
Bogotá D.C. - Colombia
 www.moralesariasabogados.com.co



www.moralesariasabogado.com.co

Responder | Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

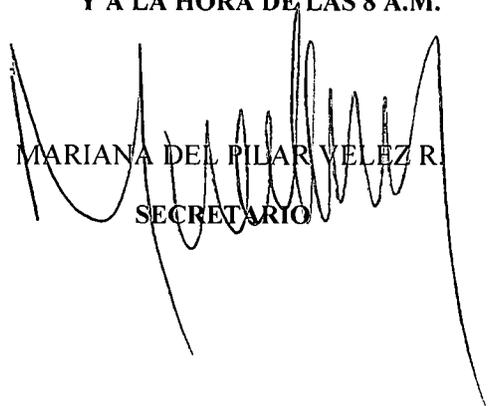
TRASLADO No. 24

Fecha: 30/07/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2019 00944	Ejecutivo Singular	MORALESARIAS Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. MA&AA	ARIELA VARGAS LEAL	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	02/08/2021	04/08/2021
11001 40 03 029 2020 00207	Verbal	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	MARCELINO CASA MANRIQUE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	02/08/2021	04/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 30/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

479

498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00207-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** iniciada por **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, en contra de **MARCELINO CASAS MANRIQUE**.

TRAMÍTESE por el presente asunto, de conformidad con lo normado en el **Artículo 2.2.3.7.5.3** del **Decreto No. 2580 de 1985**.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad al Art. 290 al 293 del C. G. del P., toda vez que se desconoce la dirección electrónica de la demandada.

CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término legal de **tres (03) días** de la demanda y sus anexos de conformidad con el numeral 1º del Art. 2.2.3.7.5.3. del **Decreto No. 2580 de 1985**.

ORDENAR el registro de la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-76501**. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble.

Se **COMISIONA** con amplias facultades al señor(a) **Juez Promiscuo Municipal de Santa María - Huila**, a fin de que se practique una inspección judicial sobre el predio afectado, identificando el inmueble, haciendo un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y, de conformidad con lo que observe en la inspección, queda facultado para que autorice la ejecución de las obras necesarias que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre conforme al citado Decreto.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Se reconoce a la Dra. **FRANCIA ELENA SERRATO SOLANO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

PABLO ALONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. 
Bogotá, D.C. 30 JUN 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 43
de esta misma fecha: _____
Secretaría (a): _____

087



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA MARÍA - HUILA

DILIGENCIA DE INPECCION JUDICIAL SEGÚN PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA, RADICADO CON NUMERO 416764089001-2017-00121-00 INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA SA ESP CONTRA MARCELINO CASAS MANRIQUE.

En el Juzgado Único promiscuo Municipal de Santa María, Huila, el día tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), fecha señalada en auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del Proceso especial de Servidumbre Pública de Energía Eléctrica, propuesto por **LA EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA SA ESP**, contra **MARCELINO CASAS MANRIQUE** identificado con la cedula de ciudadanía número 56061111, el Juez Único Promiscuo Municipal en asocio de su secretario Ad-Hoc, declara formalmente instalada la diligencia, con el fin de llevar acabo la Inspección Judicial del predio denominado **EL PORVENIR**, ubicado en la vereda el Bache, jurisdicción de este Municipio, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-76501 y código catastral 41676000000080015000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila. En este estado de la diligencia se hace presente el doctor **CRISTHIAN CAMILO MARIACA MAJE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.273.303 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No 288.779 del C. S. de la J., a quien le fue sustituido poder única y exclusivamente para esta diligencia, poder sustituido por la doctora **FRANCIA ELENA SERRATO SOLANO** apoderada especial de la parte demandante, acto seguido se le reconoce personería para actuar en esta única diligencia al doctor **CRISTHIAN CAMILO MARIACA MAJE**, persona que suministra los gastos necesarios para efectuar la diligencia de Inspección Judicial; adicionalmente lo acompaña el Ingeniero **MARIO ERNESTO LOZANO HINCAPIE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.009.292 expedida en Bogotá, quien es el gestor de servidumbres

de la empresa demandante. Acto seguido procedimos a dirigirnos al lugar objeto de solicitud de gravamen de servidumbre, donde fuimos atendidos por el señor MARCELINO CASAS MIRANDA CC 83116616 quien manifesto ser hijo del demandado y permitio el ingreso.

Por lo anterior, el Despacho, con el fin de cumplir lo descrito en el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, que en su Artículo 2.2.3.7.5.3., relaciona el trámite a seguir en procesos de esta naturaleza, para lo cual en su numeral 4 destaca que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, eso sí aclarando, que la misma una vez admitida la demanda, se deberá practicar Inspección Judicial sobre el predio que podrá ser grabado con servidumbre, ello, con la finalidad de identificar el inmueble, luego de hacer un reconocimiento a la zona objeto de gravamen y consecuentemente definir sea autorizada la ejecución de las obras públicas que de acuerdo con el proyecto de utilidad pública resulten necesarias para el goce de la servidumbre implorada. Ahora bien, de la inspección judicial al predio de nominado **EL PORVENIR**, de la información compilada en expediente, se logró corroborar como identificación del inmueble, que el mismo se encuentra localizado en la Vereda el Bache, del municipio de Santa María - Huila, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-76501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con Código Catastral No. 4167600000080015000 cuya propiedad la ostenta el señor MARCELINO CASAS MANRIQUE. Predio que cuenta con un área de tres hectáreas (3Has), según escritura pública No 1.230 del veintitrés (23) de abril de mil novecientos noventa (1990) de la Notaría primera del Circulo de Neiva.- Huila y los siguientes linderos generales: *"Por el Noreste con predios de PABLO EMILIO CESPEDES PEREZ, por el Suereste; con el mismo predio de PABLO EMILIO CESPEDES PEREZ; por el Suroeste con la quebrada el Encanto y por el Noroeste, con predio de GONZALO CERQUERA"*. Por lo enunciado en anterioridad, una vez identificado el inmueble, se procede a la realización del examen y reconocimiento de la zona que se invoca para gravamen, en tal sentido, le fue concedida la palabra a la parte demandante, en este caso al doctor CRISTHIAN CAMILO MARIACA MAJE, en su condición de apoderado única y exclusivamente para

esta diligencia, quien a su vez le concede la palabra al ingeniero Gestor de Servidumbres de la parte demandante, quien en su intervención expuso que del predio identificado, el área de terreno de la servidumbre será de tres mil ochocientos cuarenta metros cuadrados (3.840m²), de sentido de avance de la línea eléctrica de Oriente - Occidente, con margen de amplitud desde el punto o eje de la línea tomando dieciséis metros (16 m) de costado Norte y dieciséis metros (16 m) costado sur. Es por tal motivo, que la zona objeto de solicitud de imposición de gravamen de servidumbre cuenta con los siguientes linderos especiales: *"Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1161977 m; y Norte: 817967 m, hasta el punto B en distancia de 175 m; del punto B al punto C en distancia de 33 m; del punto C al punto D en distancia de 57 m y del punto D al punto E en distancia de 23 m, del punto E al punto F en distancia de 16m, del punto F al punto G al distancia de 30m; del punto G al punto H en distancia de 55 m y del punto H al punto A en distancia de 22m y encierra"*; igualmente se destaca que dentro del predio en su mayor parte de solicitud de gravamen de servidumbre estará conformada por Vano entre la torre 106 y torre 107 (es decir, de trazado de cable conductor de tendido eléctrico). De la observancia del predio se destaca que en la franja de servidumbre se encuentra conformada **por vegetación en su mayor extensión, de bosque, café en producción, pestos, plantas frutales, algunas matas de platano y mobiliario para animales de la cual la misma bordea el limite de la franja.** --

Por lo descrito en anterioridad, en este estado de la diligencia, una vez se lo logró identificar el predio objeto de solicitud de gravamen, al igual que se realizó examen y reconocimiento de la zona objeto de solicitud de gravamen, el Despacho procede a pronunciarse en referencia a la autorización para la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, es así, que una vez escuchadas a las partes e intervinientes en la presente diligencia y en atención a que el objeto de la demanda de imposición de servidumbre pública para conducción de energía eléctrica, es con la finalidad de desarrollar una obra de interés público y general, del cual se resalta que el servicio de energía eléctrica es un servicio público esencial, tal como lo describe el Artículo 4° en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 142 de

1994, es por lo enunciado que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María - Huila **RESUELVE: AUTORIZAR**, conforme lo consagrado en el Artículo 2.2.3.7.5.3 Numeral 4° del Decreto 1073 de 2015, para que de manera inmediata se surta la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, esto es: obras de tendido del conductor (*pasar las líneas por encima de las torres, pasar nailon o manila de torre a torre que hala el conductor sin que toque el piso, ya sea de forma manual con personal de la empresa o contratistas o mediante la modalidad de Drone la cual pasa el nailon de torre a torre y este va amarrado a la manila y la manila al conductor, donde permite que no se haga ningún recorrido por la franja de terreno.*); en este caso, permitir el ingreso y tránsito del personal de la Empresa de Energía de Bogotá SA ESP o sus contratistas, al igual que el paso y traslado de materiales necesarios para las obras, ello con destino única y exclusivamente a los lugares de ejecución de las obras que resulten necesarias para el goce de la servidumbre invocada; lo anterior, en el predio identificado y para las zonas de gravamen descritas en la solicitud para imposición de la servidumbre, esto es, en el predio denominado **EL PORVENIR**, con área de terreno de la servidumbre de tres mil ochocientos cuarenta metros cuadrados (3.840m²), de sentido de avance de la línea eléctrica de Oriente - Occidente, con margen de amplitud desde el punto o eje de la línea tomando dieciséis metros (16 m) de costado Norte y dieciséis metros (16 m) costado sur y en los linderos especiales: "*Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1161977 m; y Norte: 817967 m, hasta el punto B en distancia de 175 m; del punto B al punto C en distancia de 33 m; del punto C al punto D en distancia de 57 m y del punto D al punto E en distancia de 23 m del punto E al punto F en distancia de 16m, del punto F al punto G al distancia de 30m; del punto G al punto H en distancia de 55 m y del punto H al punto A en distancia de 22m y encierra*"; predio en su mayor parte de solicitud de gravamen de servidumbre estará conformada por Vano entre la torre 106 y torre 107 (*es decir, de trazado de cable conductor de tendido eléctrico*). **Ante los descrito en precedencia y una vez cumplida la finalidad de los ---**

SECRETARÍA AD- HOG.
LUIS IGNACIO ANDRADE OJEDA
7 5117

SE REBUSA A FIRMAR
MARCCELINO CASAS MIRANDA

APROBADO
CARLOS MARCELO VELAZQUEZ BARRERA
2015/07/07

ALDUMBERE,
INGENIERO GERENTE DE SERVICIOS
MARIÁ EMBESIO LOAYZA R.

JURADO
CARLOS MARCELO VELAZQUEZ BARRERA

contenidos establecidos en el artículo 4 del artículo número 2.2.3.7.5.3 del decreto 1075 de 2015, se da por terminada la diligencia y se firma por quienes intervinieron. NOTA: El señor MARCELINO CASAS MIRANDA quien atendió la diligencia con manifiesto se rehúsa a firmar la presente acta.

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Eléctrica de Empresa de Energía de Bogotá contra Marcelino Casas Manrique
Rad. 110014003029-2020-0020700

FRANCIA ELENA SERRATO SOLANO, mayor de edad y vecina de Neiva-Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.067.357 de Bogotá D.C., Abogada inscrita con tarjeta profesional número 142.154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual se admite la demanda de la referencia en lo concerniente a la comisión al Juez Único Promiscuo Municipal de Santa María-Huila, para la práctica de inspección judicial en el predio objeto de esta servidumbre, por las razones que a continuación expongo:

El Juez Único Promiscuo Municipal del Municipio de Santa María-Huila, quien en principio conoció del proceso de la referencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 56 de 1981 hoy compilada en el Decreto 1073 de 2015, practicó diligencia de inspección judicial en el predio objeto de este proceso, autorizando a mi representada GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S A E S P, el ingreso al predio para la realización de las obras correspondientes conforme a las pretensiones de la demanda. Adjunto acta de inspección judicial.

Esta diligencia de inspección y entrega del área de servidumbre, se practicó en fecha 03 de abril de 2018, como bien se acredita con el acta de inspección judicial que se adjunta al presente documento, por lo que la diligencia de inspección judicial que su Despacho ordena mediante el auto objeto de este recurso, resulta improcedente.

Más aún, no hay lugar a la práctica de inspección judicial ordenada por su Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 expedido en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y por el cual se adoptaron medidas para el sector minero-energético, modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981, facultando al Juez para hacer la entrega del área de servidumbre en el auto admisorio de la demanda obviando la práctica de inspección judicial.

La citada norma literalmente consagra: *“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial**”.* (énfasis propio).

Sobre el particular, la Corte Constitucional preciso que la inspección judicial se puede realizar si el Juez lo dispone, pero para fines probatorios y de constatación del predio pues es un medio de prueba, pero, para la entrega anticipada del área debe realizarse bajo la regla de auto al momento de la admisión de la demanda, por así disponerlo el Decreto 798 de 2020 (Sentencia C-330 de 2020).

“129. Sin embargo, debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal.

132. En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el interés constitucional protegido del propietario o poseedor, a la luz del artículo 58 constitucional, no se circunscribe solamente al derecho a recibir una indemnización justa que compense el daño generado al predio por la imposición de la servidumbre, sino también a que se garantice el pago efectivo de la misma por medio de una sentencia judicial. Estos elementos entonces resultan inherentes al derecho al debido proceso que se predica en estos asuntos. Por tanto, la modificación introducida por el artículo 7 del Decreto

Legislativo 798 de 2020 al artículo 28 de la Ley 56 de 1981 no transgrede el derecho al debido proceso y resulta proporcional en el actual contexto de la pandemia. Esto por cuanto no se afecta el derecho que tiene el propietario o poseedor del bien afectado de obtener dicha indemnización y que se garantice el pago de la misma a través de una sentencia judicial, ni de oponerse al estimativo de perjuicios propuesto por la entidad demandante. Además de que se trata de una medida temporal que se circunscribe al término de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19, por lo que, una vez superada la emergencia, el requisito atinente a la realización de la inspección judicial volverá a hacerse exigible.

Así las cosas, señor Juez la diligencia de inspección judicial ordenada por su Despacho, debe obviarse, en resumen por las siguientes razones:

1. La inspección judicial fue practicada por el Juez Único Promiscuo Municipal de Santa María-Huila, la cual se encuentra vigente, tiene plenos efectos jurídicos, goza de validez y es de obligatorio cumplimiento.
2. El artículo 7 del Decreto 798 de 2020 faculta al Juez para hacer la entrega del área de servidumbre mediante auto, obviando la práctica de inspección judicial.

Por las razones antes expuestas respetuosamente solicito al señor Juez, se revoque la decisión adoptada en el auto de fecha 29 de junio de 2021, en lo concerniente a la orden de comisionar al Juez Único Promiscuo Municipal de Santa María-Huila, para la práctica de inspección judicial y en su lugar se efectúe la entrega del área de servidumbre conforme a lo dispuesto por el citado artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

Cordialmente,



FRANCIA ELENA SERRATO SOLANO
C.C. 52.067.357 de Bogotá.
T.P. 142.154 del C. S. de la Judicatura.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

OF 30169
- 6 JUL. 2021
489

RE: RECURSOS PROCESO RAD. 2020-00207 ACUSADO RECI... X

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 8/07/2021 2:32 PM

Para: francia Elena Serrato solano <francy271@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 323-2287104

De: francia Elena Serrato solano <francy271@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de julio de 2021 10:36 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS PROCESO RAD. 2020-00207

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Eléctrica de Empresa de Energía de Bogotá contra Marcelino Casas Manrique

Rad. 110014003029-2020-0020700

FRANCIA ELENA SERRATO SOLANO, mayor de edad y vecina de Neiva-Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.067.357 de Bogotá D.C., Abogada inscrita con tarjeta profesional número 142.154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, conforme al memorial adjunto.

Atentamente,

FRANCIA ELENA SERRATO SOLANO
Apoderada demandante

Responder Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

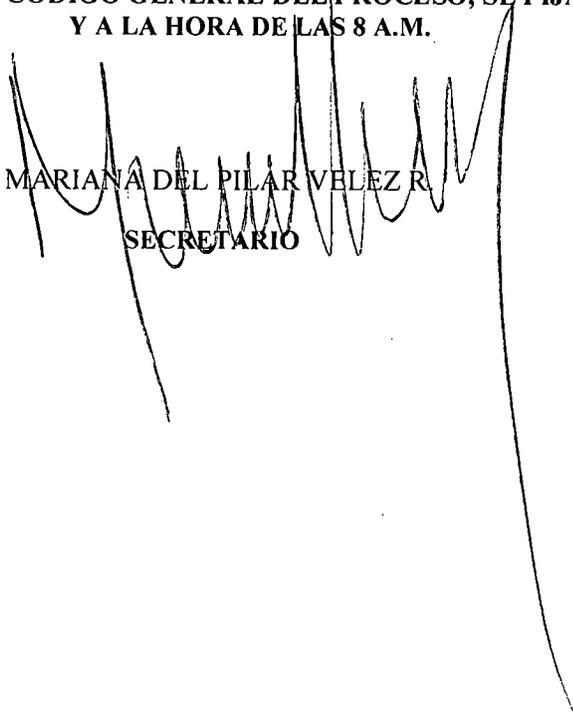
TRASLADO No. 24

Fecha: 30/07/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2019 00944	Ejecutivo Singular	MORALESARIAS Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. MA&AA	ARIELA VARGAS LEAL	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	02/08/2021	04/08/2021
11001 40 03 029 2020 00207	Verbal	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	MARCELINO CASA MANRIQUE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	02/08/2021	04/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 30/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

490